



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL MUNICIPIO

Artículo 4. *Cuota tributaria.*—La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

- Tipo A: (salas del edificio polivalente 50 euros día, cada una).
- Tipo B: (sala grande edificio Reserva de la Biosfera 250 euros día).
- Tipo c: (sala pequeña edificio Reserva de la Biosfera 150 euros día).
- Tipo d: (despachos edificio Reserva de la Biosfera 50 euros día, cada uno).
- Tipo e: (pista polideportiva 2 euro/hora).
- Tipo f: (pista polideportiva con iluminación 3 euros/hora).

ORDENANZAS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Ordenanza municipal reguladora del cementerio de Horcajuelo de la Sierra (Madrid)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Fundamento legal.*—Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Art. 2. *Objeto.*—El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Horcajuelo de la Sierra, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 137.1.f) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Art. 3. *Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.*—Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Por el Ayuntamiento se adscribirá un responsable dentro del personal municipal, que asumirá la dirección del cementerio.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Art. 4. *Horario de Apertura y Cierre.*—De lunes a domingo según las necesidades del servicio

Art. 5. *Libro-Registro del Cementerio.*—El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: parcelas, sepulturas, nichos y columbarios.
- Inhumaciones.
- Exhumaciones.
- Traslados.



TÍTULO II

Dependencias mortuorias

Art. 6. *Cementerios*.—El cementerio debe contar con un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías, adecuado al censo de la población de referencia del mismo y, asimismo, terreno suficiente para su construcción, dentro de los veinticinco años siguientes.

Art. 7. *Condiciones del Cementerio*.—El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio cuenta con un número suficiente de unidades de enterramiento para satisfacer las necesidades de la actual población. Así como suelo suficiente para su construcción dentro de los próximos veinticinco años.
- Abastecimiento de agua potable
- Osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.

TÍTULO III

Servicios

Art. 8. *Servicios*.—El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas, sepulturas, nichos y columbarios distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV

Régimen jurídico de utilización del dominio público

Art. 9. *Bien de Dominio Público*.—Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Art. 10. *Concesión Administrativa*.—La concesión administrativa tendrá una duración por veinticinco años o renovación.

Sepulturas:

- De construcción antigua:
 - Empadronados con más de un año de antigüedad o hijos del pueblo: 300 euros.
 - Empadronados con menos de un año de antigüedad: 500 euros.
 - Para personas no comprendidas en los supuestos anteriores: 1.000 euros.
- De construcción nueva:
 - Empadronados con más de un año de antigüedad o hijos del pueblo: 500 euros.
 - Empadronados con menos de un año de antigüedad: 700 euros
 - Para personas no comprendidas en los supuestos anteriores: 1.200 euros.

Se mantendrá la tradición de enterramiento rotatorio para los vecinos y/o descendientes del municipio y el resto según la designación del Ayuntamiento.



Nichos:

- Empadronados con más de un año de antigüedad o hijos del pueblo: 300 euros.
- Empadronados con menos de un año de antigüedad: 600 euros
- Para personas no comprendidas en los supuestos anteriores: 900 euros.

Columbarios:

- Empadronados con más de un año de antigüedad o hijos del pueblo: 100 euros.
- Empadronados con menos de un año de antigüedad: 200 euros
- Para personas no comprendidas en los supuestos anteriores: 600 euros.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO V

Derechos y deberes

Art. 11. *Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes.*—Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los inválidos.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Art. 12. *Derechos de los Usuarios.*—Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, columbarios, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI

Derechos funerarios

Art. 13. *Inscripción en el Registro.*—Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Art. 14. *Título de concesión.*—En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Art. 15. *Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones.*—Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.



Art. 16. *Obligaciones del Titular del Derecho Funerario.*—Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

Art. 17. *Causas de Extinción del Derecho Funerario.*—El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Art. 18. *Pago de las tasas.*—El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII

Clasificación sanitaria

Art. 19. *Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento.*—Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo I:

Comprende los cadáveres de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, según normas y criterios fijados por la Administración Pública, tales como cólera, carbunco, rabia, peste, Creutzfeldk-Jacob u otras encefalopatías espongiiformes, contaminación por productos radiactivos o cualquier otra que en su momento pudiera ser incluida en este grupo por las Autoridades sanitarias.

Grupo II:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados en la zona habilitada al efecto en del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

TÍTULO IX

Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Art. 20. *Inhumaciones.*—Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o panteones del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anomalías epidemiológicas.



En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente.

Art. 21. *Exhumaciones.*—Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos.

Para poder proceder a una exhumación, deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al grupo I del artículo 22, o dos años si el cadáver pertenece al grupo II del citado artículo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.

La autorización para la exhumación se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Art. 22. *Traslados.*—Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reinhumarse.

Art. 23. *Horario de enterramiento.*—De lunes a domingo por las necesidades del servicio.

TÍTULO X

Infracciones y sanciones

Art. 24. *Infracciones.*—Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Art. 25. *Sanciones.*—1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.



2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA REGULADORA DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS

Ordenanza municipal reguladora de explotaciones apícolas

El Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, estableció las normas de ordenación de las explotaciones apícolas, destinadas a mejorar, potenciar y desarrollar las actividades apícolas con plenas garantías sanitarias y de manera armónica en todo el territorio nacional y el Decreto 35/1985, de 8 de mayo, establece la normativa reguladora de la actividad apícola en el territorio de la Comunidad de Madrid.

El municipio de Horcajuelo De la Sierra, debido a sus características geográficas y climatológicas, tiene un elevado potencial apícola, pudiendo llegar a ser una fuente de ingresos para la población local, ya sea como actividad complementaria de otras o como actividad principal.

Además, se observa una tendencia progresiva a instalar explotaciones apícolas con fines comerciales, que, por sus propias características, conllevan la instalación de una infraestructura de mayor peso y amplitud que la tradicional que se limitaba a una producción de tipo doméstico.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, tratando de compatibilizar los intereses de los titulares de explotaciones como tales, con los de los vecinos que pudieran verse afectados por dichas actividades, este Ayuntamiento considera que puede resultar muy positivo el que se redacte la presente ordenanza municipal, como complemento de la normativa ya existente, reguladora del sector.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término de Horcajuelo de la Sierra. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio.

Art. 2. *Definiciones.*—A efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).
- b) Colmena: es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Puede ser de los siguientes tipos:
 - 1.º Fijista: es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
 - 2.º Movilista: la que posee panales móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etcétera. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena, se dividen en verticales y horizontales.
- c) Asentamiento apícola: lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.